

Res. No. 5770-2021 DM

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. DESPACHO DEL MINISTRO. San José, a las nueve horas del dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

Recurso de apelación interpuesto por la empresa **CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica N° 3-101-096527, representada por Meriveth Umaña Ugalde, contra la resolución de la Proveduría Institucional N° 0130-2020-DPI-MSP de las diez horas del día veinticinco de noviembre del dos mil veinte, en virtud de la cual se le impuso sanción de cláusula penal por retardo en la entrega de los bienes objeto de la Licitación Pública N° 2017LN-000008-0007100001 “*Equipo de Cómputo*”.

RESULTANDO:

PRIMERO: Que mediante resolución de la Proveduría Institucional N° 0130-2020-DPI-MSP de las diez horas del día veinticinco de noviembre del dos mil veinte, se decretó sanción por concepto de cláusula penal a la empresa **CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA** al tener por acreditado un retraso de tres días hábiles en la entrega de los bienes requeridos mediante el pedido de compra N° 0822020000400413 (4600040482), de la Licitación Pública N° 2017LN-000008-0007100001 “*Equipo de Cómputo*”. En consecuencia, se ordena el rebajo de \$242.88 (doscientos cuarenta y dos dólares con ochenta y ocho centavos), al pago de la factura N° 001000010010000010085, presentada a gestión de cobro por el monto sin el impuesto de valor agregado de \$10.119,54 (diez mil ciento diecinueve dólares con cincuenta y cuatro centavos), de conformidad con los siguientes argumentos:

“(…) Que según consta en el sistema Sicop, a CENTRAL DE SERVICIO [sic] PC SOCIEDAD ANONIMA recibió el Pedido de Compra No. 4600040482, el 18 de setiembre del 2020, venciéndose el plazo de entrega de los bienes de la siguiente forma: (30) DÍAS HABLES posterior a la notificación del pedido de compra y en el caso en concreto el plazo venció el día 30 de octubre del 2020; este punto de conformidad con las condiciones establecidas en la Licitación Pública supra indicado anteriormente.

(…) Que según consta en el asiento contable N° 0230/OFI/20, el día 04 de noviembre del 2020, se reciben en el Almacén Institucional los bienes correspondientes al objeto de compra, mediante Factura N°.00100001010000010085, por parte de la empresa contratista en cuestión.

(…)

Que tal como queda demostrado según lo indicado, así como en el Asiento Contable de Ingreso mencionado, así como en la Factura N°00100001010000010085, además de la aceptación de la empresa, se desprende que los bienes fueron entregados de manera

extemporánea con (03) días hábiles, sin que conste en el expediente administrativo prórroga otorgada al efecto, debiéndose aplicar lo indicado en el artículo 2° del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa específicamente en cuanto a los Principios de eficiencia y eficacia; lo dispuesto en los artículos 47 a 50 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que otorga la facultad a la Administración Pública, para que se aplique la cláusula penal cuando haya habido ejecución tardía del contrato, considerándose como días de atraso aquellos que corren a partir de la fecha de vencimiento del plazo de entrega, hasta la entrega efectiva contra factura en el Almacén Institucional.”

SEGUNDO: Que la resolución de mérito fue notificada a la contratista en fecha del 27 de noviembre del 2020.

TERCERO: Que mediante escrito fechado al 02 de diciembre del 2020 (no consta sello u otra referencia de la fecha de recibido), la empresa **CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA** interpone recurso de apelación en contra de la sanción impuesta por la Proveduría Institucional en la resolución de cita.

CUARTO: Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias y se tienen presentes las normas legales aplicables para dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Sobre la forma del recurso. De conformidad con lo establecido en el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública, contra el acto final del proceso sumario solo cabrá un recurso, el cual será el de apelación cuando se trate de un acto emanado del inferior, mismo que deberá interponerse dentro del término de tres días hábiles posteriores a su notificación.

En materia de contratación administrativa, la ejecución de multas y cláusulas penales se realiza a través del proceso sumario, y al no contemplar la Ley de Contratación Administrativa ni su Reglamento disposición alguna sobre la fase recursiva de tal proceso, resulta aplicable lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, según lo indicado supra.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la resolución recurrida fue notificada al contratista el 27 de noviembre del 2020, en tanto que el recurso fue interpuesto el 02 de diciembre siguiente. Si bien conforme con el ya citado numeral 344 de la Ley General de la Administración Pública el recurso es extemporáneo, y debería rechazarse de plano, las argumentaciones de fondo de la impugnación ameritan, a juicio de este Despacho, un análisis a profundidad al tenor del principio de la búsqueda de la verdad real, recogido en los ordinales 214 y 297 de dicho compendio legal. Así pues, se pasa a analizar el fondo de las gestiones.

SEGUNDO: Sobre el fondo del recurso. Alega el apelante, en resumen, lo siguiente:

18/09/2020 – Efectivamente se recibe de orden de pedido arriba indicada, por medio del sistema SICOP.

18/09/2020 – Ese mismo día se envió solicitud de mejora tecnológica al señor Juan Campos Araya como representante de la Administración, mediante oficio CSPC-413-2020, por lo que a esta fecha no se había consumido un solo día del plazo de entrega pactado. Como se puede verificar con nuestra solicitud presentada en tiempo, se suspende el conteo del plazo de entrega, como en derecho corresponde, lo anterior amparados en el artículo 205 del RCLA.

(...)

La suspensión en el conteo del plazo de entrega, por el plazo que tome la Administración para estudiar nuestra propuesta está claramente establecida en el Artículo 205...

(...)

22/10/2020 el señor Elias González Muñoz funcionario de este Ministerio, nos consulta sobre la entrega de los equipos, a lo cual contestamos en forma inmediata al señor González haciendo de su conocimiento que por nuestra parte se envió una mejora tecnológica la cual está pendiente de aprobación y que hasta la fecha no tenemos respuesta, por lo que a esa fecha la Administración por medio de este funcionario relacionado con el proceso, también conoce del trámite realizado y de la solicitud pendiente.

(...)

22/10/2020 ante la consulta anterior se envía de nuevo toda la información de la solicitud de aprobación de la mejora tecnológica a don Juan Campos manifestándole que el señor Elías González, nos está consultando por la entrega de los equipos adjudicados, por lo que nos urgía su respuesta pronta con tal de proseguir con los procesos.

(...)

22/10/2020 esta es la fecha en la que se obtiene respuesta por parte de la Administración mediante el sistema SICOP de la propuesta de mejora tecnológica, fecha que reactiva el plazo de entrega, por lo que el plazo de entrega a partir de esa fecha vence el hasta el próximo 4 de diciembre de 2020, dado que no se toma en cuenta el feriado del día 30 de Noviembre por disfrute del feriado decretado para el día 1 de Diciembre.

(...)

Además de la verificación de la fecha notificada en SICOP, adjuntamos seguidamente copia del Correo adjunto en SICOP con la fecha indicada anteriormente, que respalda lo indicado y ratifica la fecha en la cual se nos da respuesta a nuestra solicitud y reactiva el plazo de entrega (22/10/2020).

(...)

30/10/2020 – Una vez reactivado el plazo de entrega a partir de la fecha de aceptación demostrada anteriormente, hacemos solicitud formal de entrega en el almacén institucional, de acuerdo al procedimiento para este proceso de entrega, sin embargo, no se recibió respuesta, siendo que ante nuestra consulta e insistencia posteriormente se nos informó que tenían problemas con la dirección electrónica lo cual desconocíamos. Fecha que suspende el conteo del plazo de entrega ya que se pone en evidencia nuestra solicitud formal de entrega y por los medios indicados para su solicitud, fecha claramente dentro del plazo pactado, por lo que no existe atraso en nuestro plazo de entrega como se resuelve en este oficio que apelamos.

(...)

03/11/2020 – Al no recibir respuesta alguna por parte de los funcionarios del Ministerio, volvimos enviar correo de la solicitud de entrega, ya en segunda instancia y siempre dentro del plazo vigente.

(...)

03/11/2020 – El señor Elías González, fue la persona que finalmente nos contestó y coordinó para que nos dieran cita y poder hacer la respectiva entrega, la cual se hizo efectivamente el día 4/11/2020, fecha que fue la otorgada por la Administración y siempre dentro del plazo pactado como ya hemos demostrado, ya indicamos anteriormente que una reactivado el plazo de entrega el mismo vence hasta el próximo 4 de Diciembre de 2020, fecha que incluso no se ha alcanzado al presentar este recurso.

(...)

Así las cosas, queda demostrado con prueba suficiente verificable en el sistema SICOP, que por nuestra parte en tiempo y forma y durante la vigencia del plazo de entrega se hizo la respectiva solicitud de mejora tecnológica desde el día 18 de Setiembre de 2020, la cual se nos respondió hasta el 22 de octubre de 2020, fecha en la cual se reactiva como en derecho corresponde el plazo de entrega, dado que es claro que todo el plazo tomado por el Ministerio para revisar y aprobar nuestra propuesta no puede ser contabilizado como en derecho nos corresponde y menos en nuestra contra, como para encausarnos un

incumplimiento.

Siendo que por el contrario el tiempo transcurrido a partir de la aceptación de la mejora tecnológica el 20 de Octubre al 30 de Octubre fecha en la que solicitamos la cita de entrega respectiva fue de únicamente de 6 días hábiles, plazo mucho inferior al pactado.”

De la revisión integral del expediente electrónico, es posible recapitular que el pedido de compra 0822020000400413 (4600040482) fue notificado a la contratista el 04 de setiembre del 2020 (no el 18 de setiembre como erróneamente lo dice la resolución impugnada), siendo que de conformidad con las estipulaciones del cartel y el contrato, el plazo de entrega habría de ser de 30 días hábiles, desglosados así:

1. Plazo para la entrega de los documentos de exoneración ante la Sección de Desalmacenaje de la Proveeduría Institucional: 10 días hábiles.
2. Plazo para la entrega de los bienes una vez recibida la exoneración: 20 días hábiles.

Por ende, la fecha de entrega máxima de los bienes sería el 19 de octubre del 2020, cuando se vencerían los treinta días hábiles, siendo que no consta en el expediente que hubiese algún plazo ocioso entre los primeros diez días hábiles y los segundos veinte días hábiles de la entrega programada (excepción hecha del feriado correspondiente al 15 de setiembre). Dicha circunstancia fue verificada por la Sección de Exoneraciones y Desalmacenaje de la Proveeduría Institucional; en consecuencia, los treinta días hábiles del plazo de entrega se deben contabilizar de corrido.

Empero, por vía de la nota con consecutivo número CSPC-0413-2020 del 18 de setiembre del 2020 (no consta fecha de recibo), la contratista remite una propuesta de mejora tecnológica sobre los bienes correspondientes al pedido de compra 0822020000400413 (4600040482). Por su parte, el señor Juan Francisco Campos Araya, Jefe del Departamento de Soporte Técnico de la Dirección de Tecnologías de Información, mediante oficio N° MSP-VA-DGAF-DTI-DST-0141-2020 del 29 de setiembre del 2020, dirige la gestión de la contratista al Director de la Policía de Fronteras, Comisionado Allan Obando Flores, emitiendo de una vez criterio favorable sobre dicha propuesta de mejora. Por consiguiente, el señor Elías González Muñoz, funcionario de la Dirección de la Policía de Fronteras, comunica a la contratista, mediante correo electrónico del 22 de octubre del 2020, que puede proceder con la entrega de la mercadería especificada en la nota con número CSPC-0413-2020.

Ahora bien, encuadrando los hechos del párrafo anterior con la normativa aplicable, se tiene que, con la comunicación de la solicitud de entrega de productos tecnológicamente mejorados, se inició el procedimiento definido en el numeral 205 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que estipula, en lo conducente:

“La mejora deberá primero informarse por escrito, explicando en detalle en qué consiste el cambio, de ser necesario a partir de literatura técnica y cualesquiera otros elementos que resulten pertinentes. La Administración contará con diez días hábiles para resolver

motivadamente la gestión, aceptando o rechazando el cambio propuesto, lapso que suspenderá el plazo de entrega. En caso de que se acepte la mejora la Administración, a petición del contratista, podrá prorrogar de manera justificada el plazo de entrega, que no podrá exceder el plazo original.”

Si la solicitud de mejora tecnológica fue efectuada el 18 de setiembre del 2020, en tesis de principio, los diez días hábiles de la norma transcrita se cumplirían el 02 de octubre siguiente, contando la Administración con ese lapso para pronunciarse sobre lo peticionado por la contratista, y debiendo haberse suspendido el plazo de entrega, precisamente, por dichos diez días hábiles ordenados por el reglamento de mérito. Esto daría como resultado que, a raíz de la suspensión, el cómputo del resto del plazo de entrega de la orden de compra debía reanudarse a partir del siguiente día hábil de finalizar la suspensión, es decir desde el 05 de octubre del 2020, quedando la nueva fecha de entrega fijada en el 02 de noviembre del 2020. Por su parte, de acuerdo con el asiento contable del Almacén Institucional N° 0280/OFI/20 del 11 de noviembre del 2020, la entrega de la mercadería correspondiente al pedido de compra 0822020000400413 (4600040482) tuvo lugar el 04 de noviembre del 2020; es decir, dos días hábiles después del vencimiento del plazo de entrega modificado por la suspensión. En este punto, se advierte una equivocación la Proveeduría Institucional en el conteo de los días de retraso acreditados, siendo lo correcto dos y no tres como lo señala la resolución venida en alzada.

No obstante, y sin demérito de lo hasta el momento dicho, este Despacho determina que el reproche de la empresa no es de recibo, por los motivos que de seguido se desarrollan. De los elementos fácticos y jurídicos desglosados y detallados anteriormente, es evidente que hubo una tardanza de la Administración en pronunciarse sobre la mejora tecnológica, que excedió los diez días ordenados por el artículo 205 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Sin embargo, ese retraso no tuvo incidencia en las condiciones de entrega final de los bienes contratados, toda vez que al 22 de octubre del 2020 –cuando se le aceptó la mejora propuesta-, la contratista todavía estaba dentro del plazo de entrega de treinta días hábiles establecido en la orden de compra, plazo que vencía el 02 de noviembre en virtud de la suspensión aplicada por el artículo 205 reglamentario. Contrario a lo que sugiere la empresa en su recurso, el retardo en la respuesta de la Administración no se traduce en una suspensión adicional a los diez días del Reglamento o en una extensión a los mismos, puesto que, al vencimiento de estos, solo habían transcurrido nueve días hábiles del plazo de entrega original, quedando todavía de este, veintiún días hábiles que se computaron desde el 05 de octubre hasta el 02 de noviembre del 2020, contando la contratista desde el 22 de octubre con la aprobación de la institución para entregar los bienes tecnológicamente mejorados. En otras palabras, el conteo del plazo de entrega se debe tener por reactivado el 05 de octubre del 2020, y no el 22 de ese mes como extraviadamente lo argumenta la contratista. Concomitantemente, se reitera que el vencimiento último del plazo de entrega es el 02 de noviembre del 2020 y no el 04 de diciembre, que es la fecha que aquella alega.

Como corolario de lo razonado supra, y recalándose que, al momento de emitirse el criterio institucional positivo sobre las mejoras aún corría el plazo de entrega, no se vislumbran motivos justificables para el cumplimiento tardío del objeto contractual. Si la contratista determinó que los días restantes del plazo no le serían suficientes, pudo haber recurrido, sin que conste en el expediente que así lo hiciese, a la

posibilidad que el mismo numeral 205 le ofrecía para este tipo de situación:

“En caso de que se acepte la mejora la Administración, a petición del contratista, podrá prorrogar de manera justificada el plazo de entrega, que no podrá exceder el plazo original.” (El resaltado no es del original)

En lugar de ello, la empresa dejó vencer el plazo, con la consecuente e injustificada dilación en la entrega de los bienes contratados. Cabe agregar que no era necesario, bajo ninguna circunstancia, que se “pidiera cita” o se solicitara autorización para hacer la entrega de los bienes, como pretende acreditarlo la impugnante con los correos electrónicos del 30 de octubre del 2020 que adjunta como prueba de descargo. Este era un trámite totalmente prescindible y redundante, puesto que si ya la empresa tenía claridad de que podía entregar los bienes mejorados, lo que le correspondía era simplemente apersonarse en el Almacén Institucional con los equipos en la fecha de rigor, sin necesidad de cita previa o permiso del Ministerio, cumpliendo así a la letra con las estipulaciones del cartel (cláusula 2.1.1), las cuales conocía y aceptó desde que presentó oferta. Ergo, no resulta atendible, en lo absoluto, el alegato del recurrente sobre estos hechos. En este punto, debe tomarse en consideración que todo contratista tiene el deber de cumplir con lo pactado y de verificar el procedimiento, siendo su responsabilidad asegurarse de la corrección del procedimiento de contratación administrativa y la ejecución contractual de conformidad con los numerales 20 y 21 de la Ley de Contratación Administrativa.

“Artículo 20.- Cumplimiento de lo pactado. Los contratistas están obligados a cumplir, cabalmente con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada, que hayan aportado adicionalmente, en el curso del procedimiento o en la formalización del contrato.”

“Artículo 21.- Verificación de procedimiento. Es responsabilidad del contratista verificar la corrección del procedimiento de contratación administrativa, y la ejecución contractual. (...).”

En síntesis, queda acreditado el incumplimiento en el plazo de entrega de los bienes adjudicados. Sin embargo, el cuántum de la sanción a aplicar debe rectificarse, dado que como ya se estableció en los párrafos anteriores, el retraso detectado equivale a dos días hábiles y no a tres como se indicó en la resolución impugnada; extremo único en el que procede anular el acto y reenviar a la Proveduría Institucional para su correcta cuantificación.

**POR TANTO
EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA
RESUELVE:**

Declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica N° 3-101-096527, representada por

Meriveth Umaña Ugalde, contra la resolución de la Proveduría Institucional N° 0130-2020-DPI-MSP de las diez horas del día veinticinco de noviembre del dos mil veinte, en virtud de la cual se le impuso sanción de cláusula penal por retardo en la entrega de los bienes objeto de la Licitación Pública N° 2017LN-000008-0007100001 “*Equipo de Cómputo*”. **Se anula la resolución recurrida, únicamente en cuanto a la cuantificación de la sanción aplicable, en virtud de lo cual se ordena el reenvío a la Proveduría Institucional para lo de su cargo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso.** Téngase por agotada la vía administrativa. **COMUNÍQUESE.**

LIC. MICHAEL SOTO ROJAS
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Notificar a: *jvargasl@cspc.co.cr*

Gsz/86-2020 PI